

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: No. 252

PROCESO: ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2020-00042-00
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER RÍOS ESPARSA Y
CLAUDIA LILIANA LINARES VARGAS

La señora Claudia Liliana Linares Vargas, codemandada dentro del proceso anteriormente referenciado, fue notificado de la demanda el pasado 30 de septiembre de 2020, concediéndosele diez (10) días para contestar la demanda. El día de ayer 08 de octubre de 2020, cuando ya le habían corrido cinco (5) días para contestar la demanda allegó escrito a través del correo electrónico del Juzgado, solicitando se le conceda amparo de pobreza, y se le asigne un abogado, toda vez que es una persona en condición de desplazamiento, se vio obligada a cerrar un negocio que tenía debido a que presenta una patología y ha sido intervenida quirúrgicamente en tres oportunidades y no cuenta con recursos para pagar un abogado que la represente en este proceso.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C

En el caso de la referencia, la señora CLAUDIA LILIANA LINARES VARGAS, manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite de representación dentro del proceso de la referencia; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en virtud del cual "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

De otra parte, se advierte que el demandado no contestó la demanda en forma oportuna, pero agotado el término para pronunciarse allegó escrito en el que solicita se cite a conciliar el asunto. Al respecto se ha de decir que no obstante haberse agotado este requisito previo a la presentación de la demanda, en la oportunidad pertinente y por disposición legal, se intentará la conciliación entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por CLAUDIA LILIANA LINARES VARGAS.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a designar como abogado de pobre a la peticionaria a la Dra. CARMENZA HOLGUIN RIOS, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este despacho.

TERCERO: Se advierte que al apoderado le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO:. Comuníquese la designación al abogado, con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes.

QUINTO: Se advierte además que como quiera que la demandada fue notificada de la demanda el día 30 de septiembre de 2020, y su solicitud de amparo de pobreza fue presentada el 08 de octubre de 2020, a partir de esa fecha inclusive se le suspendió el término de diez días para contestar la demanda y que el mismo comenzará a correr al día siguiente a la aceptación del cargo por parte de la abogada designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson de Jesús Madrid Velásquez

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
No 96_ del 26 de octubre de 2020

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria